

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E.S.D.

REF	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	INV. LA PONDEROSA S.A.
DEMANDADO	PROMIGAS S.A.E.S.P.
RADICACIÓN:	2018-00104-00

Soledad - Atlántico  
08 JUN. 2018

RECIBIDO

HERNANDO LARIOS FARAK, mayor y domiciliado en Barranquilla, en mi condición de apoderado judicial de PROMIGAS S.A. E.S.P., tal como consta en poder que obra en el expediente, respetuosamente, concurro ante este Despacho, con el propósito de dar contestación a la demanda que ha promovido la parte actora.

Esta contestación la realizo así:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL PRIMERO: De este primer relato, se considera pertinente hacer las siguientes REFLEXIONES:

1. Conforme a lo que aparece registrado en copia simple de un Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria del inmueble No 041-150731, impreso el pasado 20 de octubre de 2015, sería cierto que la sociedad demandante adquirió el derecho de dominio de dicho inmueble, mediante aporte que le hizo el señor ENRIQUE ROCA DONADO, a través de la

escritura pública No 5227 del 20-12-2001 (título), registrada el 19-04-2002 (modo).

- 2. Ahora, en cuanto a quién (o quiénes) eran (o son), al tiempo de presentación de la demanda, los propietarios del mencionado inmueble, corresponde decir que no aparece plenamente demostrado dentro de los documentos que integran el expediente; es por lo anterior, que no se admite la propiedad de la sociedad demandante respecto del anotado inmueble, alegada por aquella EN TIEMPO PRESENTE.
  
- 3. Aquello referido a que el inmueble mencionado, se encuentra localizado "*en zona de actividad comercial*" y que además "*cuenta con servicios públicos domiciliarios básicos*", lo desconocemos, y debería ser probado por la sociedad demandante, si con ello pretende darle algo de pábulo a sus pretensiones.

EL SEGUNDO: No se discute, en forma alguna, el derecho de la sociedad demandante de poner en actividad a la jurisdicción para perseguir una indemnización como la que pretende con la instauración de este proceso, y de ello se deriva CON EXACTITUD el otorgamiento del poder a que se refiere su abogado; mas, sin embargo, un aspecto de vital importancia en el ámbito de la responsabilidad extracontractual alegada por aquel, es el atinente a que su poderdante no tiene verdadera *LEGITIMIDAD* para reclamar los perjuicios o daños a los que se refiere en su demanda, derivados de la AÑEJA ubicación de un gasoducto en el subsuelo del predio mencionado en el hecho PRIMERO.

Esta última idea, encuentra su razón de ser en las diferencias que existen entre la figura de la *LEGITMATIO AD PROCESSUM* y la *LEGITMATIO AD CAUSAM*.<sup>1</sup>

EL TERCERO. Todo debe ser probado a cabalidad.

En otras palabras:

¡No se admite nada de lo dicho, hasta tanto no se pruebe en debida forma!

EL CUARTO. Este relato es cierto, y es precisamente por ello que la actividad comercial de mi representada está ESPECIALMENTE regulada por los mandatos imperativos de la ley 142 de 1994 y por sus normas complementarias.

Circunstancia que, por demás, torna a la Jurisdicción Ordinaria INCOMPETENTE para conocer de esta demanda, que tiene como pretexto a una CONJETURADA responsabilidad por la acción u omisión en el supuesto uso de mi representada de los derechos previstos en los artículos 33 y 57 de la mencionada ley 142.

---

<sup>1</sup> La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la *litis*, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso. Así lo ha sostenido, por demás expresamente, la sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del pasado 24 de octubre de 2013, dictada en medio del proceso No: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).

EL QUINTO: Lo primero para subrayar, es que NO SE HA DADO NINGUNA OCUPACIÓN ILEGAL.

De comprobarse que PROMIGAS instaló una tubería en el predio relacionado en la demanda, ello obedecería al INEQUÍVOCO hecho de que el legislador ha impuesto a su favor la posibilidad de constituir una OCUPACION DE ESTIRPE LEGAL para la efectiva prestación del servicio público de GAS NATURAL.

Con todo, no debería olvidarse que el subsuelo que estaría ocupando PROMIGAS con su gasoducto, es de propiedad de LA NACIÓN, porque así lo dispone el artículo 332 de la Constitución Nacional, el cual reza:

*"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (...)"*

Y, adicionalmente que, PROMIGAS suscribió con La NACIÓN, por conducto del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA un contrato de concesión, en cuyo contenido aparece ratificaba la anterior autorización.

En cualquier caso, no es muy cabal sostener que PROMIGAS haya ocasionado lesión patrimonial a la sociedad demandante.

Si acaso PROMIGAS produjo un daño en el lugar que interesa al presente proceso, éste lo efectuó al momento de construir su gasoducto en dicho lugar, circunstancia que acaeció en época muy

pretérita de aquella a partir de la cual la demandante alcanzó la condición de propietaria de tal bien raíz.

A estas alturas, cualquier acción que pudiera derivarse de ese pretérito hecho, PRECRIBIÓ y/o CADUCÓ, con creces.

EL SEXTO: Me ratifico en todo lo dicho en la contestación del hecho QUINTO.

EL SEPTIMO: Todo corresponde a un criterio errado, que no se aplica al caso particular.

EL OCTAVO: Por sabido se tiene que todo desmedro necesariamente debe ser demostrado fehacientemente.

Y en cuanto a la SOLICITUD de adecuación de la demanda "*en caso de omisión de alguna circunstancia*", a la que también se refiere el actor, luce bastante palmario que las pretensiones del escrito generatriz de la controversia, en compendio, apuntan a que se declare responsable a mi poderdante por una supuesta *acción* en el uso de los derechos que le confiere la ley 142 de 1994.

Por lo que mal podría, por lo tanto, el sentenciador de instancia, a efecto de desentrañar un supuesto verdadero sentido de la demanda, escindir de las pretensiones, el hecho inequívoco de que las mismas estén estrechamente relacionadas con la AÑEJA ubicación de un gasoducto en el subsuelo del predio mencionado en el hecho PRIMERO, cuando por aquel entonces, no era la

sociedad demandante ni siquiera la que ostentaba el dominio de dicho inmueble.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Deben ser rechazadas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

III. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objetamos la ESTIMACION JURADA DE LA CUANTIA. Además de ser colosalmente exagerada, la parte demandante no discrimina ningún concepto que la integra.

Por tal razón, nos es imposible precisar con exactitud los elementos que la componen.

IV. EXCEPCIONES

1. CARENCIA DE LAS CONDICIONES DE CONFIGURACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS: EL DAÑO PRETEXTADO NO ES CIERTO (REAL) NI PERSONAL.

2. FALTA DE DEMOSTRACIÓN FECHACIENTE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

3. PRESCRIPCION EXTINTIVA

4. CADUCIDAD

V. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

En su libelo, la parte actora afirma que la presente demanda deriva, *grosso modo*, de los perjuicios y daños ocasionados a un predio de su propiedad, debido a la ocupación permanente del mismo con una red (acometida) de gas de mi poderdante.

Nos conduce la demandante con el anotado planteamiento, a no dudarlo, a un tema litigioso que gira en torno a un asunto de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, cuya declaratoria en juicio depende, como se sabe, del hecho de que la víctima demuestre PRINCIPALMENTE las condiciones de configuración de los perjuicios reclamados.

Siendo este un punto neurálgico, al fin y al cabo, tantas veces se ha dicho que, en la *praxis*, y con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos de la RESPONSABILIDAD, lo importante será recordar siempre -como lo enseñó el excelso profesor HINESTROSA - que:

*“el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos en la labor de las partes y el juez en el proceso”.*

Efectivamente, porque *“si no hubo daño o no se puede determinar o no se le puede evaluar, hasta allí habrá de llegarse”*<sup>2</sup>; y es, en ese momento que, *“todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resulta necio e inútil”*

Pues bien, teniendo en cuenta este brevísimo preámbulo, es pertinente traer a colación, nuevamente, que a este litigio se le da inicio por la iniciativa de INVERSIONES LA PONDEROSA S.A., quien persigue ser resarcida de todos los perjuicios que asegura haber experimentado, a propósito de la supuesta existencia de un gasoducto en el subsuelo de un predio de su propiedad.

La demandante responsabilizaba de la instalación de dicho gasoducto a PROMIGAS S.A. E.S.P., mi mandante, concesionaria del Estado para el transporte y comercialización del GAS NATURAL.

El perjuicio, según lo expone la demandante con el dictamen que acompaña, se desprende, entonces: implícitamente, de la supuesta imposibilidad de aprovechar y explotar comercialmente su inmueble; y explícitamente, de la supuesta imposibilidad de *“desarrollar construcciones, o cualquier obra de tipo civil bajo las redes”*. (ver página 12)

Busca, en consecuencia, que se le reconozca y pague a título de indemnización una ENORMIDAD de dinero, algo así como SIETE

---

<sup>2</sup> Fernando Hinestroza. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: ANTIJURIDICIDAD Y CULPA, citado por Juan Carlos Henao en su libro ‘EL DAÑO’, Universidad Externado, segunda reimpresión 2007, página 36.

MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.662.333.299.5).

Pues bien, contrastados los inequívocos planteamientos de los actores, se tiene que:

El primer aspecto que se hace menester analizar -como se anticipó al citar a HINESTROSA-, es el que corresponde con el daño por cuya reparación clama la parte demandante, y su alcance.

Delanteramente, conviene recordar que el perjuicio indemnizable -según la doctrina y jurisprudencia- es ÚNICAMENTE aquel que se torna CIERTO Y PERSONAL, entre otras condiciones.

*Contrario sensu*, si el perjuicio reclamado no existe, o no es personal o directo para el actor, no le será reconocido ni pagado.

¡Ecuación simple!

En este sentido, se advierte que la demandante afirma que es propietaria del bien inmueble al que se refiere en su demanda, desde el 19-04-2002.

Y, sobre el particular, recién se acaba de mencionar que, en el dictamen presentado que anexó a su escrito de demanda, asegura que la afectación que ha sufrido por cuenta del gasoducto instalado en el subsuelo de su propiedad, estaría relacionada con la imposibilidad de aprovechar y explotar comercialmente su

inmueble, y con la imposibilidad de *“desarrollar construcciones, o cualquier obra de tipo civil bajo las redes”*.

Lo que la ha privado, de contera, de las ganancias que bien habría podido obtener gracias al desarrollo exitoso, pero por demás HIPOTÉTICO, de dichas actividades.

Dicho lo que precede, se tiene entonces, al fin de cuentas, que el daño alegado, y los supuestos perjuicios que se desprenden de aquel: i) no existen, no son ciertos, no se han producido; 2) no tienen, verdaderamente, la condición de ser personales.

Veamos:

En cuanto a los perjuicios derivados de la supuesta imposibilidad de la demandante de desarrollar construcciones u obras civiles que le serían beneficiosas, sucede que, muy por el contrario, a lo afirmado por la demandante, lo irrefutable es que no se torna visible dentro del expediente, ningún acto TANGIBLE que traiga certidumbre sobre la razonabilidad, seriedad o expectativa cierta de su concreción.

En verdad, al referirse la demandante, en términos bastante lacónicos, a unas supuestas *“construcciones u obras civiles”* que no ha podido desarrollar por la presencia del gasoducto de mi poderdante, nos reconduce, más bien, a no dudarlo, al concepto INEQUIVOCO de: *daño meramente eventual o hipotético*, explicado por TAMAYO JARAMILLO de la siguiente forma:

119

*“Sobre la base de esa ley de probabilidades, la doctrina excluye el daño meramente eventual o hipotético, puesto que la víctima solo tenía expectativas muy remotas de obtener un beneficio, del que se dice despojado.”<sup>3</sup>*

Mientras que, en cuanto a los perjuicios derivados por la privación de ganancias por la supuesta imposibilidad de explotación del predio mencionado en la demanda, lo que deja entrever el dictamen aportado al proceso, es que sobre la superficie del anotado inmueble, yace UNA ESTACIÓN DE SERVICIOS operada por EXXONMOVIL DE COLOMBIA S.A; hecho que, de ser cierto, permite deducir que tal actividad comercial ha sido posible, a través de los años, CON INDEPENDENCIA de la supuesta permanencia FÍSICA del gasoducto de mi poderdante.

Razones, más que valederas, para quitarle al perjuicio alegado (aquel relacionado con la supuesta imposibilidad de desarrollar proyectos productivos dentro del predio por la presencia del gasoducto), su característica de CERTEZA, y por lo mismo para darlo por descartado del marco razonable del litigio, DE ANTEMANO.

Ahora, en cuanto a la otra condición que debe tener el perjuicio para que se torne indemnizable, es decir, que sea *personal*; se juzga oportuno advertir, en apretada síntesis, para no extendernos en demasía, que la sociedad demandante adquirió la propiedad del inmueble relacionado en su demanda, MUCHÍSIMO DESPUÉS, del

---

<sup>3</sup> Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Legis, 2007, página 341.

instante correspondiente a la construcción de las obras y/o instalación del gasoducto que supuestamente impacta negativamente en su superficie.

Y, para dicho efecto, nada más importante que reconocerle EFFECTOS PROBATORIOS a la manifestación contenida en el dictamen aportado por la parte demandante, según la cual, el gasoducto al que se refiere en su demanda, REPOSA en su predio, AL MENOS DESDE 1.998.

Por lo tanto, es evidente que a la demandante no se le ha ocasionado lesión patrimonial alguna.

La anterior idea, más bien realidad, hunde sus raíces en el hecho según el cual, LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SE CONCIBE COMO UNA ACCIÓN PERSONAL Y NO REAL.

Así, por demás expresamente, no los han enseñado los altos Tribunales de nuestro país. Por ejemplo, El CONSEJO DE ESTADO, en sentencias proferidas por la Sección Tercera, la primera, el 17 de febrero de 1995, con ponencia del Dr. Betancur Jaramillo, dentro del proceso promovido por Ofelia Ríos de Carrillo, expediente 9170; y la segunda, el 18 de octubre de 1991, con ponencia del Dr. Suarez Hernández, siendo el actor Campo Elías Rubiano, expediente 10465.

Pero sin quedar todo ahí, pues sobre el particular también se pronunció la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en un caso que

120

guarda especial simetría con el particular, al dictaminar enfáticamente que la acción que tiene por objeto establecer la responsabilidad extracontractual de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro y obtener la correspondiente indemnización de perjuicios ES DE CARÁCTER PERSONAL Y NO REAL. Al decir que:

*La acción que tiene por objeto establecer la responsabilidad extracontractual de quien por su culpa o delito ha causado daño a otro y obtener la correspondiente indemnización de perjuicios es de carácter personal y, en consecuencia, solo puede intentarse por el que ha sido perjudicado con el daño, como se deduce del artículo 2342 del código civil y no simplemente por quien después adquiere el dominio de la cosa dañada, pues, se repite, el derecho personal no es accesorio del real, y para que pueda transmitirse a persona diferente a su titular es necesario que se de cumplimiento a las normas relativas a la cesión de derechos de que trata el título xxv del libro iv del Código Civil.*

*De los hechos consignados en la demanda se tiene que la sociedad demandante es actualmente propietaria de dos lotes de terreno que forman parte de un predio de mayor extensión denominado "Hollywood" y "Remedios" ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, por compra que hizo al Banco de Bogotá el 4 de julio de 1977; que esta entidad bancaria lo había adquirido por dación en pago de Rita Alzamora viuda de Mancini el 9 de agosto de 1976 y que en el año de 1974, cuando dichos lotes eran de propiedad de esta última, la demanda "Corelca" sin mediar autorización de ninguna clase, instaló en ellos torres y cables de conducción eléctrica de alta tensión que los han inutilizado en su totalidad, mientras tales elementos permanezcan allí.*

*La perjudicada con esta instalación fue entonces la citada Rita de Mancini, a cuyo favor, por la misma razón, nació el derecho personal de reparación contra la aquí demandada por el daño sufrido en su propiedad, derecho que no puede invocar la sociedad demandante, en primer lugar, por no haber adquirido como resultado del contrato de compraventa mediante el cual le fue transferido el dominio de los referidos terrenos, y en*

*segundo lugar, porque no fue ella la perjudicada con la ocupación de las instalaciones de conducción eléctrica, las que, como ya se indicó, hacían parte del inmueble cuando se celebró el mencionado contrato.*

*De todo lo dicho se concluye que no siendo la actora titular de los derechos sustanciales que pretende hacer valer en este proceso, carece de legitimación en causa para pedir las declaraciones y condenas consignadas en la demanda y, en consecuencia, debe procederse a casar la sentencia del ad quem absolviendo a la demandada de todos los cargos, como ha de hacerse en este caso, (...) (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1982. PONENTE: HECTOR GOMEZ URIBE.*

Con todo, y manera colofón, hay otro aspecto que se quiere tocar, porque -evidentemente- gravitaría también en contra de las esperanzas litigiosas de la sociedad actora: es el atinente a que la acción instaurada y/o el derecho reclamado por la demandante (no importando si es lo uno o lo otro), EN LOS TIEMPOS QUE CORREN, choca de frente con la figura de la PRESCRIPCION y/o los mandatos imperativos de la CADUCIDAD.

Hecho que, enervaría, aún ante cualquier escenario litigioso posible, el reclamo de la parte actora.

Para tal designio, y tal como se mencionó en párrafos anteriores, nada sería más oportuno que reconocerle PLENOS EFECTOS PROBATORIOS a la manifestación contenida en el dictamen aportado por la parte demandante, según la cual, el gasoducto al que se refiere en su demanda, REPOSA en su predio, AL MENOS DESDE 1.998; por lo que sometido todo al tamiz que representa tal aseveración, se obtiene no solo que los perjuicios reclamados no se

123

consideran ciertos ni personales, sino también que la oportunidad para su reclamo feneció hace ya bastante tiempo.

No sin olvidar, tampoco, en cuanto a la cuantificación en sí de los perjuicios reclamados, que su fijación es EXAGERADA, además de que la actora no prueba, EN GRADO ALGUNO, ninguno de los conceptos que integran la indemnización invocada.

Y con respecto a esto último, consideramos que el juzgador de turno, en cada instancia, no debería pasar por alto la problemática tarea que inconscientemente se ha impuesto la demandante de explicar POR QUÉ el gasoducto de PROMIGAS tendría un efecto neto adverso sobre su patrimonio, INCLUSO MAYOR al que correspondería a la pérdida total de la franja de terreno supuestamente impactada con el mismo. Para lo cual se hará menester reconocer, EN TODO TIEMPO, que el tipo de gravamen al que se refiere la demandante en su libelo (servidumbre), tiene siempre un menor alcance o comprensión que el que se desprendería de una EXPROPIACIÓN o VENTA FORZADA.

Así, por lo menos, lo viene sosteniendo la jurisprudencia de los altos tribunales, cuando le ha correspondido el estudio de asuntos un poco parecidos al que ahora nos convoca.

Y, con arreglo a tal identificación, y tras cotejarla con los requisitos que debe guardar todo PERJUICIO, consideramos que ello da lugar a que se den también por probados los presupuestos jurídico-facticos de la excepción No 2, que denominamos " FALTA DE

124

DEMOSTRACIÓN FECHACIENTE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS "

VI. CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL APORTADA.

Para efectos de la contradicción de la prueba pericial anotada, solicitamos al señor juez citar al señor perito JESÚS MARÍA CASTAÑEDA NARANJO para que comparezca al juzgado con el propósito de responder las preguntas que le formularemos acerca de su trabajo aportado al expediente.

Este señor recibe notificaciones en la calle 60 No. 14-109 de Barranquilla.

El fundamento jurídico de esta petición aparece visible en el artículo 228 del C.G.P.

VII. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

PRIMERA- TESTIMONIOS.

Pido que se llame a declarar a CAMPO ELIAS MOSQUERA, JULIO CESAR ALMARIO MATHIEU, RAFAL BORJE JAIMES y LUIS FERNANDO ORTIZ, todos mayores de edad y con dirección en la calle 66 No. 67-123 de Barranquilla, a quienes interrogaré sobre los hechos de la demanda y su contestación.

125

El objeto de esta prueba es demostrar que, de ser cierta la instalación de una tubería de propiedad de PROMIGAS en el predio aludido en el proceso, tal gasoducto estaría allí ubicado desde hace más de 20 años.

También demostrarán si ha habido o no negociaciones con los demandantes o sus antecesores en el derecho de propiedad, enderezadas a convenir una indemnización por ese hecho.

Y, de ser cierta la instalación de una tubería de propiedad de PROMIGAS en el predio aludido en el proceso, también declararán acerca del trazado, ubicación, características y especificaciones técnicas de dicho gasoducto, sus señales de ubicación, etc.

#### SEGUNDA- OFICIOS PARA EL APORTE DE DOCUMENTOS.

Pido se oficie al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que, a nuestra costa, certifique al juzgado:

1. La época en que PROMIGAS construyó el gasoducto que estaría en el subsuelo de propiedad de la sociedad demandante.
2. Si la conducción de gas natural por ese ducto ha sido permanente.

126

3. Si PROMIGAS ha cumplido con todas las disposiciones técnicas relativas a la construcción, operación y mantenimiento de gasoductos, en el tramo aludido.

**TERCERA- INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se cite al representante legal de la demandante para que, en audiencia, absuelva el interrogatorio que en el respectivo momento me permitiré formular.

El objeto de la prueba es dilucidar asuntos relacionados con el objeto del litigio. También se busca dilucidar y controvertir hechos relatados en el libelo.

Me propongo TAMBIEN demostrar que los perjuicios que ocasiona PROMIGAS por el concepto demandado es la cantidad de CERO PESOS (\$0.00).

**Y LA CONFIGURACIÓN DE HECHOS INEQUIVOCOS QUE ENERVAN LAS PRETENSIONES.**

**CUARTA- INSPECCION JUDICIAL.**

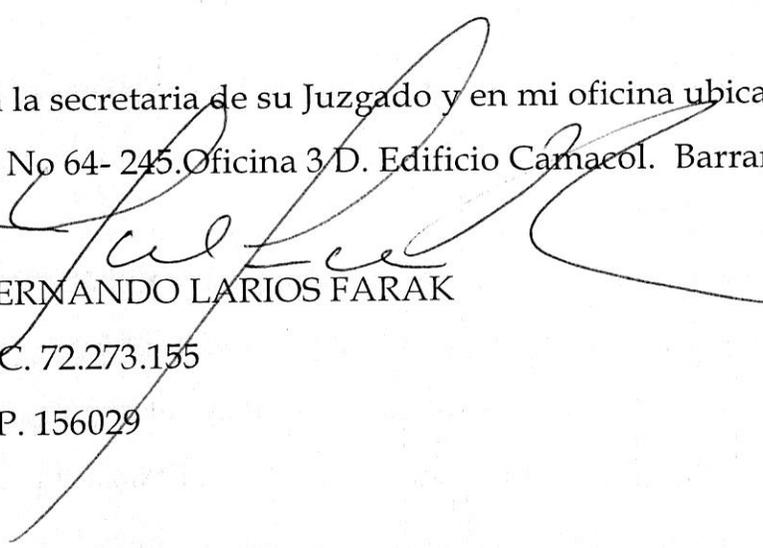
Se practique una Inspección Judicial con intervención de perito contador en los libros contables de las personas demandantes, con el fin de precisar en ellos, el valor que le tienen asignado a la propiedad que ostentan sobre el bien raíz que interesa al presente proceso; las pérdidas que les reporta. -

127

O en su defecto, subsidiariamente, decretese que se cumpla este mismo objeto mediante una prueba pericial, para lo cual, solicito se designe perito contable de la lista de auxiliares de la justicia, con la advertencia de que mi poderdante cumplirá con los gastos o expensas que la práctica de dicha prueba requiera.

VIII. NOTIFICACIONES.

En la secretaria de su Juzgado y en mi oficina ubicada en la carrera 54 No 64- 245. Oficina 3/D. Edificio Carnacol. Barranquilla.



HERNANDO LARIOS FARAK

C.C. 72.273.155

T.P. 156029